



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00515

ACCIONANTE: FERNEY MORENO MORENO

ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL “COBOG”.

ENTIDADES VINCULADAS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO IMPEC, JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, KELLY MENESES ROMERO, ÁREA DE CONSULTORIO JURÍDICO LA PICOTA y AL ÁREA DE CÓMPUTOS LA PICOTA.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por FERNEY MORENO MORENO en contra de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL “COBOG”, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, libertad, igualdad, dignidad, petición y derecho a la redención.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, se encuentra privado de su libertad en el establecimiento carcelario denominado la PICOTA y en el cual ha redimido pena, pero no le ha sido reconocidas y enviadas a la autoridad judicial para su reconocimiento.
- Indica el actor que, el día 26 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad accionada para que se sirvan expedir y remitir la autorización especial de la dirección debidamente justificada, para la redención desempeñada como anunciador a partir del primero de diciembre de 2022 y hasta nueva orden; no obstante el Despacho judicial de vigilancia de pena, también le solicito al establecimiento carcelario desde el 11 de agosto de 2023 lo mismo que pretendía en el derecho de petición aquí enunciado.
- Informa el accionante que, con el actuar de la entidad accionada se encuentran incumpliendo a la Ley e incurrir en el delito de fraude a resolución judicial.

PRETENSIONES

“*Que se profiera fallo que conceda la tutela de mi gama de Derechos Fundamentales Universales.

Como consecuencia de lo anterior se ampare y restaure el orden constitucional, legal preestablecido y su debido proceso Administrativo; ordenándole a los demandados o autoridades responsables de mi agravio que RESUELVAN DE FONDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN PLANTEADO, en los términos que plantea la Ley y la Jurisprudencia vigentes.

*Es decir que se le ordene en consecuencia al demandado que PROCEDA conforme a la precisa solicitud que refiero al numeral SEGUNDO de la presente demanda; así como los cómputos pendientes obrantes en mi hoja de vida”.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto calendado quince (15) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

CONTESTACIÓN AL AMPARO

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias (Meta), fue condenado el accionante a las penas principales de 72 meses de prisión y 124 SMLMV de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

El sentenciado esta detenido desde el 14 de junio de 2022. Con relación al escrito de la acción de tutela indica que, mediante autos del 18 de mayo y 11 de agosto de 2023, se reconoció a favor del penado redención de pena desde agosto de 2021 a junio de 2023 y que la fecha no obra solicitudes pendientes por resolver relacionadas con el estudio de redención.

Es válido precisar que, en la decisión del 11 de agosto de 2023, se ordenó oficial a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que enviara los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del accionante, así como las órdenes de trabajo que lo faculden para exceder la jornada laboral permitida, sin que a la fecha el citado complejo haya acatado lo requerido.

Finalmente, consideran que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental y por ello, solicita ser desvinculado de la presente acción.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)., conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

La entidad no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho desvincular a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que verificada la base de datos de gestión documental del INPEC, no registra petición ante la Dirección General, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

Corresponde a la DIRECCION del COBOG PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor FERNEY MORENO MORENO conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.- En cuanto a los derechos fundamentales de los reclusos, la Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T-848 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

“En numerosas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la imposición de una medida preventiva o una sanción penal que prive a una persona de su libertad, si bien implica una suspensión de su libertad de locomoción y de la libertad personal, y, por este camino, una limitación –en menor o mayor medida– del ejercicio de otros derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, el derecho a la educación, la libertad de asociación y reunión, etc., no significa la pérdida de sus derechos fundamentales y, en particular, de su dignidad”.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto el recluso esta privado de su libertad, ello no quiere decir que no se le pueda garantizar sus derechos fundamentales pues por su misma condición, ostenta una vulnerabilidad que debe ser traducida en una obligación asumida por el Estado, el cual debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad.

3. Claro lo anterior y siguiendo con el caso en concreto, se tiene que específicamente el accionante solicita que el COMPLEJO CARCELARIO Y

PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL “COBOG”, remitan los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para que el Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pueda estudiar la viabilidad de la redención de pena a favor del actor.

Conforme a lo anterior, es preciso poner de presente lo que ha indicado nuestro máximo Tribunal de lo Constitucional respecto de **la protección de los derechos de petición y al debido proceso de los reclusos en el trámite de sus solicitudes**, así:

“El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).” (Sentencia T-439/2006).

Se concluye entonces que, el derecho de petición está estrechamente ligado con el acceso a la administración pública y al aparato de justicia, pues precisamente por su condición de reclusos no se les puede exigir los mismos requisitos de los que si debe cumplir una persona que goza de su libertad, ya que, las personas recluidas dependen de la administración carcelaria para el trámite correcto de sus solicitudes, conforme se evidencia en el caso de marras.

4.- En hilo a lo anterior, se recuerda que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así las cosas, se tiene que la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. Por tanto, surge nítido que se debe imponer el amparo respecto del derecho fundamental de petición, pues no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que la entidad accionada emitió respuesta al señor FERNEY MORENO MORENO, respecto de la solicitud que elevó el 26 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:



Así como tampoco se acreditó con el presente trámite tutelar que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL “COBOG, haya realizado alguna acción tendiente a restaurar los derechos fundamentales que aduce el actor le están siendo trasgredidos, ni mucho menos informó a esta Judicatura las razones de hecho y de derecho de su omisión de responder la solicitud que le fue elevada desde el 26 de septiembre del hogaño.

Es por ello que, en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones suscritos por el actor y, por tanto, también se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 26 de septiembre de 2023.

Esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

Basta con todo lo anterior, para indicar a las partes que el amparo constitucional aquí solicitado saldrá adelante a fin de proteger el derecho fundamental de petición que le asiste al señor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICIÓN** incoado por FERNEY MORENO MORENO en contra de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL “COBOG.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL “COBOG que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a CONTESTAR de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a notificar al accionante la respuesta al derecho de petición radicado el 26 de septiembre de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPPEM

Firmado Por:

Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ac40656ac37e7e128827cffaac7c080546239bb5af123c25e752df3cd6eff**

Documento generado en 28/11/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>